

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO TÁCHIRA

D.L. 16-423 P.P.

AÑO CXII - San Cristóbal, 24 de Mayo de 2013 - Número Extraordinario 4161

LEY DE 16 DE ABRIL DE 1.948

ART. 11.- LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, creada por Decreto Ejecutivo del 13 de Diciembre de 1.901 continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado

ART. 12.- LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, se publicará los días sábados de cada semana, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesarios; y deberán insertarse en ella sin retardo, los actos oficiales que hayan de publicarse.

Todos los números ordinarios como los extraordinarios de la GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, llevarán

numeración corrida, debiendo ser distintas las que correspondan a una y otra clase de tales publicaciones.

El Ejecutivo del Estado, en resolución dictada al efecto establecerá el número de ejemplares de que consta la edición. (1)

ART. 13.- En la GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, se publicarán los actos de los poderes públicos que deban insertarse y aquellas cuyas inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo del Estado.

ART. 14.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA DEL ESTADO TÁCHIRA
DESPACHO CONTRALOR
SAN CRISTÓBAL, 22 DE MAYO DE 2.013
RESOLUCIÓN C.E.T. N° 136

La ciudadana Dra. OMAIRA ELENA DE LEÓN OSORIO, en su carácter de Contralora del Estado Táchira, como consta en EL Acta N° 2 de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Legislativa del Estado Táchira en fecha 23 de enero de 1.999, ratificado según decisión del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Político Administrativa de fecha 19 de Julio de 2.001, en uso de las facultades que le confiere el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 173 de la Constitución del Estado Táchira, los artículos 2, 3 y 5 de la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 numeral 1 de la Ley de la Contraloría del Estado Táchira, el artículo 11 del Reglamento Interno de la Contraloría del Estado Táchira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal de la Contraloría del Estado Táchira, y los artículos 1 y 5, numerales 8 y 11 de la Resolución Organizativa C.E.T. N° 215 de fecha 19 de Diciembre de 2.012, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Táchira Número Extraordinario 3.753 de fecha 27 de Diciembre de 2.012.

CONSIDERANDO:

Que toda persona beneficiaria de una pensión de Jubilación, pensión de invalidez permanente o pensión de Sobrevivencia, está obligada a dar al órgano de la administración pública del cual dependa el pago de dicha pensión, constancia de supervivencia que sustente el hecho de su existencia física, causa por la que, en todo caso subsiste en el tiempo la obligación de pago de la pensión adquirida.

CONSIDERANDO:

Que la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, en su Artículo 5, Numeral 2, Literal a) establece, que se debe orientar la actividad administrativa a desarrollarse bajo la forma más sencilla posible, conservando pasos y requisitos esenciales para lograr el objetivo de los procesos y ejercer el control correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, en su Artículo 8, contempla como principio rector de la actividad administrativa, la presunción de buena fe del ciudadano, esto es, que se debe tener como cierta la información suministrada o la declaración del administrado, salvo prueba en contrario.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, prevé que puede suprimirse la exigencia de algún documento que de conformidad con la presunción de buena fe pueda ser sustituido con la declaración jurada hecha por el administrado.

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría del Estado Táchira, posee como documento de trámite interno, la planilla denominada "Constancia de Recepción de Fe de Vida" en cuyo contenido se identifica plenamente al beneficiario o consignante autorizado de ser el caso, debiendo ser firmada e impresa la huella dactilar del mismo, anexando copia de la Cédula de Identidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Establecer la normativa interna que regirá para verificar la existencia física de los funcionarios beneficiarios de Jubilación, Pensión de Invalidez Permanente o de los ciudadanos beneficiarios de la Pensión de Sobrevivencia, la cual es del tenor siguiente:

PRIMERO: Suprimir la exigencia de la constancia de fe de vida emitida por alguna autoridad civil, para lo cual deberá adaptarse el contenido de la planilla "Constancia de Recepción de Fe de Vida" llevada por este Órgano de Control Fiscal a los fines de que sirva la comparecencia del funcionario Jubilado, Pensionado por Invalidez Permanente, o ciudadano beneficiario de Pensión de Sobrevivencia ante la Dirección de Recursos Humanos, para constatar su existencia física mediante su firma y estampado de huella dactilar.

SEGUNDO: La comparecencia personal del funcionario Jubilado, Pensionado por Invalidez Permanente, o ciudadano beneficiario de Pensión de Sobrevivencia deberá producirse ante la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Táchira dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes de enero y los cinco (05) primeros días hábiles del mes de julio de cada año, ambos inclusive, a los fines de suscribir y estampar su huella digital en la planilla que a tales efectos se implemente.

TERCERO: Únicamente en caso que por motivo de enfermedad, encontrarse fuera del estado, o del país durante las fechas en que deba realizarse el trámite, el funcionario o ciudadano beneficiario y no pueda acudir personalmente a suscribir la planilla correspondiente, se permitirá la comparecencia de una tercera persona siempre que posea autorización o poder notariado otorgado por el funcionario o ciudadano beneficiario. A tal efecto y solo en el primero de los supuestos, la Dirección de Recursos Humanos designará funcionarios para que se trasladen, dentro del municipio San Cristóbal con el fin, que el funcionario que se encuentra físicamente imposibilitado suscriba y estampe su huella digital en la planilla correspondiente.

CUARTO: Si transcurriere el lapso establecido en el numeral Segundo de la presente Resolución sin que el funcionario o ciudadano beneficiario, se hubiere presentado ante la Dirección de Recursos Humanos, por sí o por interpuesta persona, se procederá a la suspensión del pago de la jubilación, pensión de invalidez permanente o pensión de sobrevivencia según corresponda, la cual será restituida una vez haya comparecido el funcionario o ciudadano beneficiario ante la Contraloría del Estado Táchira.

QUINTO): Si transcurrieren dos (02) meses continuos luego del lapso establecido en esta Resolución sin que el funcionario o ciudadano beneficiario haya comparecido ante la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Táchira, se procederá a excluirlo de la nómina de este Órgano de Control Fiscal.

ARTÍCULO 2: Una vez haya comparecido el funcionario o ciudadano beneficiario, o autorizado, la Dirección de Recursos Humanos entregará la constancia correspondiente

ARTÍCULO 3: Se deja sin efecto la Resolución C.E.T. N° 104 de fecha 1 de Abril de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Táchira, Número Extraordinario 2.416 de igual fecha.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución surtirá efecto administrativo a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Táchira.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase.


Dra. Omaira Elena De León Osorio.
Contralora del Estado Táchira.